

el contribuyente, podrá acordar la Delegación de Hacienda el fraccionamiento del pago de este impuesto en las condiciones siguientes:

Hasta completar el 50 por 100 de la liquidación, teniendo en cuenta la cantidad ingresada por cuota mínima en el primer trimestre, deberá ser ingresado en el plazo dado para efectuar el ingreso.

El otro 50 por 100 podrá aplazarse hasta la fecha límite del 15 de diciembre de cada año, previo afianzamiento de su pago por un Banco y devengando el interés del 4 por 100 por el período de tiempo demorado. Cuando el contribuyente obtenga este aplazamiento, podrá anticipar el ingreso, y en ese caso se liquidará el interés del 4 por 100 solamente hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 38. La falta de presentación de las declaraciones oportunas para los diferentes impuestos dentro de los plazos reglamentarios se sancionará por la Delegación de Hacienda con multa equivalente al 10 por 100 de la cuota devengada, manteniéndose en los límites mínimo y máximo de 100 y 10.000 pesetas, respectivamente. Cuando el contribuyente sea objeto de liquidación automática y se conforme con ella, quedará condonada dicha multa, en la parte que afecte a la cuota objeto de dicha liquidación.

Las demás faltas reglamentarias se sancionarán con multas de 50 a 500 pesetas. En casos de lesión grave para los intereses de la Hacienda regional, por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, podrá el Gobernador general, a propuesta de la Delegación de Hacienda, aumentar hasta el décuplo esas sanciones.

Art. 39. La Delegación de Hacienda queda autorizada para conceder prórroga hasta el límite máximo de cuatro meses para que los contribuyentes presenten las declaraciones, en casos plenamente justificados. La demora que se produzca en el ingreso del impuesto por este motivo devengará el interés legal del 4 por 100.

Art. 40. El presente Reglamento de Impuestos Directos de la Región Ecuatorial entrará en vigor el día 1 de enero de 1960, aplicándose a todas las liquidaciones que correspondan practicar normalmente a partir de dicha fecha por impuestos devengados o cuya liquidación deba efectuarse normalmente a partir de la misma.

Art. 41. Quedan derogados:

El Reglamento General de Impuestos Directos aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1946 y las disposiciones modificativas y complementarias posteriores, quedando vigentes, exclusivamente, para la exacción de esos impuestos devengados en períodos de tiempo anteriores a la vigencia del presente Reglamento o que debieron ser liquidados normalmente antes de esta fecha.

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1953 y de 11 de mayo siguiente, que establecieron un gravamen especial sobre el exceso de precio logrado en la venta de cacao con efectos de 31 de diciembre de 1959.

Las Ordenanzas del Gobierno General de 20 de marzo de 1945, 25 de abril de 1946, 17 de junio de 1950 y 7 de julio de 1952.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

* * *

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento General de Impuestos Indirectos de la Región Ecuatorial.

De conformidad con la autorización contenida en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley de Presupuestos de la Región Ecuatorial (Provincias de Fernando Poo y Río Muni) para 1960, de fecha 23 de diciembre de 1959,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar el Reglamento General de Impuestos Indirectos para aplicación a dicha Región a partir de 1 de enero de 1960, conforme al texto que figura a continuación:

REGLAMENTO GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS DE APLICACION EN LA REGION ECUATORIAL

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre el gasto

Artículo 1.º Son objeto de este impuesto los gastos o adquisiciones de los artículos o productos que se detallan en los conceptos que figuran al final del presente texto, y es exigible en todo el territorio de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Art. 2.º Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que comprendan o adquieran productos gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en los conceptos de su tarifa.

Art. 3.º La percepción del impuesto y su ingreso en el Tesoro se efectuará, teniendo en cuenta la modalidad del gravamen, por las personas que se detallan a continuación:

a) Artículos gravados a su introducción o fabricación en estas provincias. Por el importador o introductor, cualquiera que sea la procedencia de los artículos sujetos al impuesto, o por el fabricante, productor, preparador o elaborador de los productos sujetos al mismo, que podrán repercutirlo sobre otro transformador del producto o sobre el almacenista, y éste sobre el detallista, con la debida separación, en ambos casos, del precio de factura.

b) Artículos gravados en el momento de su venta al público, por el detallista o vendedor de dichos artículos, que percibirá el importe del obligaco al pago, ingresándolo posteriormente en el Tesoro.

c) Operaciones realizadas entre particulares. Por el comprador o adquirente del objeto gravado.

Art. 4.º El impuesto sobre el gasto grava al público adquirente, o comprador aunque se recaude por el comerciante o industrial que facilite la compra o adquisición.

El gravamen aplicable sobre cada producto o artículo no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que el precio de venta al público no podrá ser recargado más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto, si bien el detallista queda autorizado para englobar el importe de éste en el precio de venta del artículo gravado.

Art. 5.º La base tributaria se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen a su introducción o fabricación, el tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de las mercancías en puerto de estas provincias o al pie de fábrica incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

b) Si se trata de artículos que tributen al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en caso de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de operaciones entre particulares, el tipo impositivo se aplicará sobre el precio de venta del objeto gravado.

Art. 6.º Las adquisiciones sujetas a imposición serán gravadas de conformidad con los tipos que se detallan en los conceptos de la tarifa que figura al final del presente capítulo, formando parte integrante del mismo.

Art. 7.º Se hallan exceptuados del impuesto las operaciones y artículos siguientes:

- Los expresamente detallados en la tarifa.
- Los vehículos de los representantes de las naciones extranjeras, a condición de reciprocidad.
- Los productos y artículos originarios de estas provincias exportados a países extranjeros.
- Los mismos productos y artículos destinados a las restantes provincias españolas.

Art. 8.º La obligación de tributar nace:

a) Para los casos de impuesto a la introducción o fabricación, en la fecha de su entrada a estas provincias, o en la de venta por el fabricante, productor o elaborador.

b) Para las adquisiciones de artículos sujetos a gravamen en su venta al detalle, en el momento de su venta al comprador.

c) En las operaciones realizadas entre particulares, en la fecha de efectuarse la venta.

Art. 9.º. Los conceptos que habrán de ser gravados son:
Primero.—A su introducción o fabricación:

- Concepto 1.º, excepto apartado e), café, y apartado g), pastelería.
- Concepto 2.º, completo.
- Concepto 3.º, completo.
- Concepto 4.º, completo.
- Concepto 5.º, completo.
- Concepto 6.º, excepto apartado a), joyería.
- Concepto 7.º, completo.
- Concepto 8.º, completo.
- Concepto 9.º, completo.
- Concepto 10.º, completo.
- Concepto 11.º, completo.
- Concepto 12.º, completo.
- Concepto 13.º, apartado c), aceites y grasas lubricantes.
- Concepto 14.º, completo.
- Concepto 15.º, completo.
- Concepto 16.º, completo.
- Concepto 17.º, completo.
- Concepto 18.º, completo.
- Concepto 19.º, completo.
- Concepto 20.º, completo.
- Concepto 21.º, completo.

Segundo.—En su venta al detall:

- Concepto 1.º, apartados e), café, y g), pastelería.
- Concepto 6.º, apartado a), joyería; y
- Concepto 13.º, apartados a), petróleo y gas-oil, y b), gasolina.

Tercero.—Operaciones entre particulares:

- Concepto 6.º, apartado a), joyería; conceptos 10, 11 y 12; 16, apartado a), mobiliario, y concepto 17, apartado b), acondicionadores de aire y neveras.

Art. 10. Los introductores, fabricantes, almacenistas y demás personas que introduzcan artículos o productos comprendidos en los conceptos reseñados en el artículo 9.º venarán obligados a expedir factura por toda venta que realicen al por mayor de dichos artículos, cuidando de no incluir en la misma los artículos que no estén gravados.

Los comerciantes detallistas serán responsables del pago del impuesto que no hubiere sido cargado en la factura de compra, salvo si en el plazo de quince días, a partir de la recepción de los productos, hubieran dado cuenta de ello a las oficinas de Hacienda.

Art. 11. El introductor de la mercancía, cualquiera que sea la forma en que se lleve a efecto esta operación, aun cuando se efectúe por paquetes postales, presentará ante la Administración declaración por triplicado ajustada a modelo, en la que se consignarán detalladamente los artículos o productos sujetos al impuesto.

A dicha declaración acompañará factura original con su duplicado, que, cotejado y autorizado por la oficina de Hacienda correspondiente, será devuelta al interesado, previa anotación en el Libro Registro destinado al efecto.

Las Administraciones de Correos no entregarán los paquetes postales que contengan mercancías, sin autorización de la Delegación de Hacienda, después de que esta oficina haya verificado su contenido y haya percibido el importe del impuesto. Igual obligación habrán de cumplir las empresas que realicen transportes aéreos.

Art. 12. En el caso de que los productos comprendidos en los conceptos relacionados en el artículo 9.º número 1, fueran fabricados o elaborados en estas provincias, los fabricantes o elaboradores vendrán obligados a presentar, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre, declaración de los productos vendidos en el trimestre anterior.

De igual modo los vendedores al detall de los productos enumerados en los conceptos del número 2.º del citado artículo 9.º estarán obligados a presentar en las oficinas de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, una declaración en triplicado ejemplar, ajustada a modelo, en la que se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación realizadas en el trimestre anterior.

Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo en caso contrario en la sanción detallada en el artículo 15.

Art. 13. Las operaciones realizadas entre particulares de los artículos o productos sujetos a este Impuesto, comprendidos en el número 3.º del artículo 9.º, deberán ser en cada caso objeto de declaración, que se extenderá en el impreso que les será facilitado en el momento de formularla en las oficinas de Hacienda, ingresando simultáneamente el importe de la declaración.

Art. 14. La Administración admitirá las cifras resultantes de las declaraciones presentadas a efectos de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que en su día habrán de practicarse.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán revisadas por la Administración de Rentas Públicas. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo se procederá a su rectificación practicando la liquidación que correspondiera, la cual se comunicará al interesado para su ingreso o devolución, según proceda. Esta liquidación tendrá el carácter de provisional.

Posteriormente las mencionadas declaraciones serán remitidas a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y una vez verificada se devolverán a la Administración de Rentas para practicar la liquidación definitiva o acordar su remisión al Jurado de Estimación Provincial.

Art. 15. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo 12 se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que se debió presentar la declaración.

La falta de presentación de la declaración prevista en el último párrafo del mismo artículo se sancionará con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 16. Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la Inspección se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección de estas provincias.

Art. 17. La competencia del Jurado de Estimación Provincial habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado de Hacienda en los siguientes casos:

1.º A propuesta de la Administración de Rentas o de la Inspección del Tributo cuando éstas, en el ejercicio de su función, estimen que las bases declaradas o contabilizadas no se ajustan a la realidad.

2.º En aquellos casos en que por carecerse de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones.

3.º En los casos en que así se acuerde cuando los contribuyentes no presenten sus declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

Art. 18. Las modificaciones en los procedimientos de exacción a que se hace referencia en el artículo noveno de este Reglamento, así como la modificación de los tipos impositivos y la inclusión o exclusión de artículos o productos en el ámbito del Impuesto será acordada por la Presidencia del Gobierno.

TARIFA DEL IMPUESTO

Tipo impositivo, por 100

CONCEPTO 1.º—PRODUCTOS ALIMENTICIOS

a) Conservas en general	2
b) Conservas en azúcar, mermeladas, dulces, confituras, chocolates, miel y galletas	3
c) Manteca, mantequilla y quesos	3
d) Salsas preparadas, mostazas y extractos	4
e) Café y cacao	3
f) Jamones y embutidos	2
g) Pastelería	3
h) Azúcar	2
i) Sacarina	5

Excepto: Aceite y pescado seco.

CONCEPTO 2.º—BEBIDAS

a) Vinos a granel	35
b) Vinos de mesa, embotellados y con marca	35
c) Vinos generosos, aperitivos, quinados y vermut	35
d) Vinos espumosos	35
e) Aguardientes, licores y brandys	35
f) S:dra	4
g) Cerveza	4
h) Bebidas refrescantes	4
i) Jarabes no medicinales	4
j) Aguas minerales	4
k) No comprendidos en los apartados anteriores	4

CONCEPTO 3.º—TABACOS

a) Tabaco en rama	20
b) Tabaco elaborado	30

	Tipo impositivo. por 100
CONCEPTO 4.º—TEJIDOS Y CALZADO	
a) Tejidos, estén o no confeccionados	2
b) Calzado, cualquiera que sea el material empleado en su confección	2
CONCEPTO 5.º—JABONES, ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y TOCADOR	
a) Jabones orinarios	2
b) Jabones fenicados o medicinales	3
c) Productos de perfumería y tocador	15
d) Artículos, aparatos y objetos de tocador	3
CONCEPTO 6.º—JOYERÍA, PLATERÍA, BISUTERÍA Y RELOJERÍA	
a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos, piedras finas de imitación o perlas de imitación	20
b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior	4
c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a)	3
CONCEPTO 7.º—PIELES, ESTUCHERÍA Y ARTÍCULOS DE VIAJE	
a) Pieles	5
b) Objeto o artículos de piel o imitación, tales como carteras, billeteros, carpetas para escritorio, bolsos de señora, etc.	15
c) Maletas, bolsos y sacos de viaje, baúles, maletines y otros objetos de aplicación similar, cualquiera que sea el material con que estén contruidos	15
CONCEPTO 8.º—JUGUETES	
a) Toda clase de juguetes y artículos de juguetería	3
CONCEPTO 9.º—ARTÍCULOS PARA JUEGOS Y DEPORTES	
a) Objetos de toda clase empleados en caza, pesca, fútbol, natación de superficie y profundidad, esquís sobre agua, tenis y cualquier otro deporte, así como todos los aparatos, útiles y accesorios para los mismos no comprendidos expresamente en otros conceptos	4
b) Prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para la práctica de dichos deportes	4
c) Tiendas de campaña para excursiones, sillas y mesas plegables, parasoles y demás artículos para campo y playa	4
d) Mesas, tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como sus accesorios	4
e) Escopetas, incluso las de aire comprimido y, en general, rifles y demás armas de fuego	4
f) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior	4
CONCEPTO 10.—ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	
a) Aparatos fotográficos y cinematográficos, cualquiera que sea su aplicación	4
b) Accesorios de todas clases para fotografía y cinematografía	4

	Tipo impositivo. por 100
CONCEPTO 11.—INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES, RADIORRECEPTORES Y TELEVISIÓN	
a) Instrumentos musicales de todas clases ...	3
b) Aparatos de reproducción sonora, radiorreceptores y televisores	4
c) Discos fonográficos y cintas magnetofónicas, así como los accesorios de los aparatos comprendidos en el apartado b)	4
CONCEPTO 12.—VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES	
a) Automóviles de turismo de todas clases ...	3
b) Camiones, camionetas, pick-ups y similares ..	2
c) Tractores	2
d) Embarcaciones de lujo o recreo	3
e) Embarcaciones para transportes y usos marítimos	2
f) Repuestos y accesorios	2
Exenciones: Las adquisiciones para uso de la Administración Regional, Provincial o Local en tanto permanezcan adscritas a estos servicios.	
CONCEPTO 13.—ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	
a) Petróleo y gas-oil (por litro)	0.10
b) Gasolina (por litro)	1.00
c) Aceites y grasas lubricantes	2 %
Tipo impositivo, por 100	
CONCEPTO 14.—BANDAJES PARA VEHÍCULOS	
a) Llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no	3
CONCEPTO 15.—PAPEL, CARTÓN Y CARTULINA	
a) Papel en rama, en bobina u hojas	2
b) Papel manipulado	2
c) Cartón	2
d) Cartulina	2
Excepto papel para la prensa.	
CONCEPTO 16.—MUEBLES, ALFOMBRAS, TAPICES Y DECORACIÓN	
a) Muebles contruidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación	2
b) Alfombras, tapices y artículos de decoración	3
CONCEPTO 17.—APARATOS DE USO DOMÉSTICO	
a) Aparatos eléctricos, tales como batidoras, molhillos, ventiladores, etc.	3
b) Acondicionadores de aire y neveras eléctricas o de petróleo	3
c) Hornillos de petróleo, eléctricos y similares	2
CONCEPTO 18.—ARTÍCULOS DE PLÁSTICO, CAUCHO Y FIBRAS VEGETALES	
a) Toda clase de artículos y objetos de plástico, caucho y fibras vegetales que no se hallen incluidos expresamente en otros conceptos	3

Tipo
impositivo.
por 100

CONCEPTO 19.—VIDRIO Y CERÁMICA

- | | |
|---|---|
| a) Vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, que no estén tallados, decorados o grabados | 2 |
| b) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana tallados grabados o decorados, no comprendidos en otros conceptos y las lámparas eléctricas de incandescencia | 3 |
| c) Artículos de porcelana o loza feldespática decorados o que tengan carácter artístico u ornamental | 4 |

CONCEPTO 20.—OBJETOS ARTÍSTICOS Y DE ADORNO

- | | |
|--|---|
| a) Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles o sus imitaciones, bronce y aleaciones, metales forjados, cincados, troquelados, dorados, niquelados o plateados | 4 |
| b) Esculturas, pinturas y abacos, reproducciones artísticas y litográficas | 4 |
| c) Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas | 4 |
| d) Cornucopias, marcos de todas clases | 4 |
| e) Objetos de fantasía que sirvan para adorno | 4 |
| f) Cubiertas y cuchillos de todas clases con baño de plata o alpaca, o bien es en finamente trabajados, cincados o troquelados | 4 |

CONCEPTO 21.—ARTÍCULOS VARIOS

- | | |
|---|---|
| a) Cigarreras, boquillas, pipas, objetos de sobremesa cuyo empleo se justifica por el hecho de fumar y los de uso personal con la misma justificación | 4 |
| b) Estilográficas, lapiceros, automáticos y bolígrafos | 3 |
| c) Prismáticos, gafas, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar | 3 |
| d) Linternas y sus accesorios | 3 |
| e) Máquinas de afetar y sus accesorios | 3 |
| f) Biondas, encajes, cualquiera que sean las materias empleadas en su confección, mantones de Manila, mantillas y otros análogos | 4 |
| g) Flores artificiales | 4 |
| h) Bicicletas, velocípedos, motocicletas y sus piezas | 2 |

CAPITULO II

Impuesto de transmisión de bienes

Art. 19. La legislación general reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, en las provincias españolas de régimen común, regirá en la Región Ecuatorial y será aplicable conforme a las siguientes reglas:

1.º Las atribuciones concedidas en los textos legales referentes a los mencionados impuestos al Ministerio de Hacienda, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Jurado Central de Derechos Reales, Delegaciones de Hacienda y Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia o partidos, serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Jurado Central de Estimación de la Región, la Delegación de Hacienda y las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de la Región.

2.º Las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas que radiquen en la Región Ecuatorial aplicarán las reglas de competencia establecidas en el artículo 104 del Reglamento de los Impuestos a efectos de liquidación.

Los ingresos correspondientes a las liquidaciones tendrán lugar en la Hacienda de la Región. Sin embargo, cuando las

liquidaciones se refieran total o parcialmente a bienes que radiquen en las otras provincias españolas, se determinará la parte del impuesto que se reñera a estos bienes para que sirva de elemento compensador con los ingresos realizados en otras provincias que recaigan sobre bienes radicantes en la Región.

3.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Región serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO III

Impuesto de transmisión de valores mobiliarios

Art. 20. La legislación general reguladora de los impuestos de emisión y de negociación de valores mobiliarios en las provincias españolas de régimen común regirá en la Región Ecuatorial y será aplicada conforme a las siguientes reglas:

1.º Las atribuciones concedidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y la Delegación de Hacienda de la Región.

2.º La inspección y la recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas con carácter general para su vigencia en la Región en esa clase de materias.

3.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Región serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO IV

Impuesto del Timbre

Art. 21. La legislación general reguladora del Impuesto del Timbre en las provincias españolas de régimen común regirá en la Región Ecuatorial y será aplicada conforme a las siguientes reglas:

1.º Las atribuciones conferidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales de dicho Ministerio, Junta Consultiva del Timbre, Jurado Superior del Timbre, Jurados Provinciales del Timbre y Delegaciones de Hacienda se ejercerán, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Jurado de Estimación Central constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, Jurado de Estimación Central constituido en Pleno, Jurado de Estimación Regional y Delegación de Hacienda de la Región.

Las atribuciones de la Junta Consultiva del Timbre del Ministerio de Hacienda, que han de ser ejercidas en la Región por el Jurado de Estimación Central de la misma, constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, se referirán en la parte que afecta a las iniciativas en materia legislativa y reglamentaria, a proponer a la Presidencia del Gobierno las adaptaciones de la legislación vigente para las provincias de régimen común en su aplicación a las provincias ecuatoriales.

2.º Los documentos o productos sujetos a tributar por Impuesto del Timbre, que hubieran sido reintegrados con timbres autorizados para las demás provincias españolas, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en las provincias de Fernando Poo y Río Muni. Recíprocamente, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en las demás provincias españolas los documentos o productos reintegrados con timbres especiales de las provincias de Fernando Poo y Río Muni, como se dispone en el Decreto de 8 de noviembre de 1957.

3.º La inspección y recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas con carácter general para su vigencia en la Región en esa materia.

4.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Región serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO V

Impuesto sobre el tráfico exterior

Entrada de mercancías

Art. 22. Son objeto de este impuesto las mercancías que tengan entrada en las provincias de Fernando Poo y Río Muni que reúnan las siguientes condiciones:

- Que sean producto y procedencia de países extranjeros.
- Que sean producto de países extranjeros y procedencia de puertos o zonas francas españolas.

Art. 23. Están sujetas a este impuesto las personas naturales o jurídicas propietarias de las mercancías en el momento de su entrada a las provincias ecuatoriales, cualquiera que sea la forma en que se realice, por mar, tierra o aire.

Art. 24. La base tributaria será el precio de las mercancías en el lugar de llegada a las provincias, incluido envase y excluido embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

Cuando la valoración ofrezca dudas o la documentación presentada no tenga garantías de veracidad, la Delegación de Hacienda acordará que dicha valoración se efectúe por el Jurado de Estimación Regional.

Art. 25. Los tipos de imposición para países convenidos son los que figuran en las siguientes tarifas:

	Tipo impositivo, por 100 del valor
Grupo 1.º—Productos alimenticios	
1.—Conservas en general	5
2.—Conservas en azúcar, mermeladas, dulces, confituras, chocolates, miel y galletas	10
3.—Mantequilla, manteca y quesos	10
4.—Salsas preparadas, mostazas y extractos	10
5.—Café y cacao	100
6.—Jamones y embutidos	5
7.—Azúcar	5
8.—Sacarina	25
9.—Aceites de olivas	10
10.—Arroz	10
11.—Grasas y aceites comestibles	5
12.—Harinas lacteadas	5
13.—Leche en polvo y condensada	5
14.—Pescado seco	5
15.—Sal	5
Grupo 2.º—Bebidas y alcoholes	
16.—Vinos a granel	35
17.—Vinos de mesa embotellados y con marca	35
18.—Vinos de mesa embotellados	35
19.—Vinos generosos, aperitivos, quinados y vermut	35
20.—Vinos espumosos	35
21.—Aguardientes, licores, brandys y similares	35
22.—Sidra	4
23.—Cerveza	4
24.—Bebidas refrescantes	4
25.—Jaiábes no medicinales	4
26.—Aguas minerales	4
27.—Alcohol vínico sólo para uso farmacéutico, justificándose su empleo	20
28.—Alcohol desnaturalizado, previa comprobación por el Laboratorio	20
29.—Vinos medicinales embotellados con fórmula conocida	10
30.—No comprendidos en los apartados anteriores	10
Grupo 3.º—Tabacos	
31.—Tabaco en rama	20
32.—Tabaco elaborado	30
Grupo 4.º—Tejidos, calzado y confecciones	
33.—Tejidos, estén o no confeccionados	6
34.—Calzado, cualquiera que sea el material empleado en su confección	6
35.—Sombreros y gorras	6
36.—Paraguas y sombrillas	6
Grupo 5.º—Jabones, artículos de perfumería y tocador	
37.—Jabones ordinarios	2
38.—Jabones félicados o medicinales	3
39.—Productos de perfumería y tocador	15
40.—Artículos, aparatos y objetos de tocador	6
Grupo 6.º—Joyería, platería, bisutería y relojería	
41.—Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos, piedras finas de imitación o perlas de imitación	20

	Tipo impositivo, por 100 del valor
42.—Bisutería no comprendida en el apartado anterior	4
43.—Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el primer apartado	10
Grupo 7.º—Piel, estuchería y artículos de viaje	
44.—Pieles	5
45.—Objetos o artículos de piel o imitación, tales como carteras, billeteros, carpetas para escritorio, bolsos de señora, etc.	15
46.—Maletas, bolsos y sacos de viaje, baúles, maletines y otros objetos de aplicación similar, cualquiera que sea el material con que estén contruidos	15
47.—Suelas y otros curtidos en pieles	6
Grupo 8.º—Juguetes	
48.—Juguetes	3
Grupo 9.º—Artículos para juegos y deportes	
49.—Objetos de toda clase empleados en caza, pesca, fútbol, natación de superficie o profundidad, esquí sobre agua, tenis y cualquier otro deporte, así como todos los aparatos, útiles y accesorios para los mismos, no comprendidos expresamente en otros grupos	4
50.—Prendas de vestir y calzado especialmente confeccionados para la práctica de dichos deportes	4
51.—Tiendas de campaña para excursiones, sillas y mesas plegables, parasoles y demás artículos para campo y playa	4
52.—Mesas, tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo, así como sus accesorios	4
53.—Escopetas, incluso las de aire comprimido, rifles y armas en general (previa autorización de entrada)	4
54.—Cartuchería para escopetas de caza y demás armas (previa autorización de entrada) ...	4
Grupo 10.º—Artículos de fotografía y cinematografía	
55.—Aparatos fotográficos y cinematográficos, cualquiera que sea su aplicación	4
56.—Accesorios de todas clases para fotografía y cinematografía	4
Grupo 11.º—Instrumentos y aparatos musicales	
57.—Instrumentos musicales de todas clases	3
58.—Aparatos de reproducción sonora, radiorreceptores y televisores	4
59.—Discos fonográficos y cintas magnetofónicas, así como los accesorios de los aparatos comprendidos en el apartado anterior	4
Grupo 12.º—Vehículos y embarcaciones	
60.—Automóviles de turismo de todas clases	6
61.—Camiones, camionetas y similares	4
62.—Tractores	4
63.—Embarcaciones de lujo o recreo	6
64.—Embarcaciones para transportes y usos marítimos	4
65.—Piezas de recambio y accesorios referentes a los vehículos y embarcaciones del presente grupo	4
Grupo 13.º—Aceites y grasas lubricantes, combustibles líquidos y sólidos	
66.—Petróleo y derivados, excepto los que figuran en los apartados siguientes	10
67.—Gasolina	20

	Tipo impositivo, por 100 del valor		Tipo impositivo, por 100 del valor
68.—Aceites y grasas lubricantes	10		
(Los productos de los tres apartados anteriores elaborados por refinerías españolas, aunque estén situadas en puertos francos, estarán exentos.)			
69.—Carbón	2		
Grupo 14.—Bandajes para vehículos			
70.—Llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos reforzados o no y, en general, toda clase de bandajes para vehículos	3		
Grupo 15.—Papel, cartón, cartulina y tintas			
71.—Papel en rama, en bobinas u hojas	2		
72.—Papel manipulado	2		
73.—Cartón	2		
74.—Cartulina	2		
75.—Cajas de cartón	2		
76.—Tinta	2		
Grupo 16.—Muebles, alfombras, tapices y decoración			
77.—Muebles contruidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación ...	4		
78.—Alfombras, tapices y artículos de decoración.	6		
Grupo 17.—Aparatos de uso doméstico			
79.—Aparatos eléctricos, tales como batidoras, molinillos, ventiladores, etc.	3		
80.—Acondicionadores de aire y neveras eléctricas o de petróleo	3		
81.—Hornillos de petróleo, eléctricos y similares ...	2		
82.—Batería de cocina, cuchillería y cubiertos	2		
83.—Demás aparatos de uso doméstico	2		
Grupo 18.—Artículos de plástico, caucho y fibras vegetales			
84.—Toda clase de artículos y objetos de plástico, caucho y fibras vegetales que no se hallen incluidos expresamente en otros apartados.	3		
Grupo 19.—Vidrio y cerámica			
85.—Vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico que no estén tallados, decorados o grabados	2		
86.—Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana tallados, grabados o decorados no comprendidos en otros apartados y las lámparas eléctricas de incandescencia	3		
87.—Artículos de porcelana o de loza que tengan carácter artístico u ornamental	4		
Grupo 20.—Objetos artísticos y de adorno			
88.—Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles y sus imitaciones, bronceos y aleaciones, metales forjados, cincelados, troquelados, dorados, niquelados o plateados	4		
89.—Esculturas, pinturas, grabados, reproducciones artísticas y litográficas	4		
90.—Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas	4		
91.—Cornucopias, marcos de todas clases	4		
92.—Objetos de fantasía que sirvan para adorno ...	4		
93.—Cubiertos y cuchillos de plata, con baño de plata, alpaca o que estén finamente trabajados, cincelados o troquelados	4		
		Grupo 21.—Materiales de construcción	
		94.—Aguarrás y sus similares	3
		95.—Azulejos, zócalos, cornisas y análogos	3
		96.—Hierros para la construcción	3
		97.—Cementos, cales y puzolanas	3
		98.—Colores en polvo o terrón	3
		99.—Ladrillos, tejas y análogos	3
		100.—Madera manufacturada	3
		101.—Pinturas preparadas y barnices	3
		102.—Tubos y manufacturas de gres, barro, loza y cemento para saneamiento de edificios o conducción de aguas	3
		103.—Rejas, balcones y verjas	3
		Grupo 22.—Maquinaria y manufacturas metálicas	
		104.—Alambre de todas clases	3
		105.—Barras, tubos, carriles de hierro y acero, viguetas, varillas, envases	3
		106.—Artículos de ferretería, cocinas, arcas, cajas de hierro y acero	3
		107.—Locomotoras, vagones y demás material móvil.	3
		108.—Motores y maquinaria de toda clase para la agricultura y la industria	3
		109.—Material eléctrico	3
		Grupo 23.—Artículos varios	
		110.—Cigarreras, boquillas, pipas, objetos de sobremesa para fumadores	4
		111.—Estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos	3
		112.—Prismáticos, gafas, barómetros, termómetros y aparatos científicos	3
		113.—Linternas y sus accesorios	3
		114.—Máquinas de afeitar y sus accesorios	3
		115.—Blondas, encajes, cualquiera que sea la materia utilizada en su confección; mantones de Manila, mantillas y otros análogos	4
		116.—Flores artificiales	4
		117.—Bicicletas, velocípedos, motocicletas y sus piezas	4
		118.—Envases de madera	4
		119.—Balanzas	4
		120.—Maderas de todas clases en tablas y tablones.	4
		121.—Máquinas de escribir, calcular y registradoras comerciales	4
		122.—Productos químicos y farmacéuticos	4
		123.—Dinamita y explosivos para usos industriales.	4
		124.—Sacos de envase	4
		Los tipos de imposición para países no convenidos serán los que figuran en las tarifas que anteceden multiplicados por el coeficiente 2.	
		Art. 26. La liquidación del impuesto se efectuará por la Delegación de Hacienda de las provincias ecuatoriales (oficinas de control del tráfico exterior) sobre la base de las declaraciones que formulen los contribuyentes. Estas declaraciones deberán contener todos los datos necesarios para practicar la liquidación, y cuando sea preciso justificar el origen o procedencia de las mercancías deberán unirse a las mismas los certificados correspondientes.	
		Practicadas las liquidaciones por las oficinas de Hacienda se efectuará el ingreso de su importe por los contribuyentes, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada la retirada de las mercancías, salvo afianzamiento suficiente del pago del impuesto.	
		La liquidación y retirada de mercancías irá precedida de su comprobación o verificación. A estos efectos, las agencias de transporte aéreo y las oficinas de Correos que tengan a su cargo la entrega de paquetes a particulares conteniendo mercancías deberán someterse al régimen u horario que disponga la Delegación de Hacienda para que dicha entrega pueda realizarse previa verificación de su contenido por los funcionarios correspondientes.	

Salida de mercancías

Art. 27. Se percibirán en las provincias de Fernando Poo y Río Muni los derechos de exportación establecidos en el apartado b) del artículo 12 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959.

Reclamaciones económico-administrativas

Art. 28. Las reclamaciones sobre aplicación de tarifas o preceptos reglamentarios y liquidaciones del Impuesto serán tramitadas y resueltas conforme a las normas generales de procedimiento vigentes en la Región en materia de Hacienda.

Contrabando y defraudación

Art. 29. Son de aplicación a la Región las disposiciones dictadas para las provincias de régimen común en materia de contrabando y defraudación, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones conferidas al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y Delegaciones de Hacienda (Administraciones de Aduanas) serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y Delegación de Hacienda de la Región.

2.ª Las atribuidas a los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, por los Presidentes de las Juntas Económico-Administrativas de la región.

3.ª Las atribuidas a las Comisiones Permanentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y las del Pleno de dichos Tribunales serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa de la región, que incorporará para el conocimiento de estos asuntos un representante designado por las Cámaras de Comercio.

4.ª Las atribuidas al Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa Central de la Región.

5.ª Las resoluciones de la Junta Económico-Administrativa Central de la Región podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contencioso-administrativa.

Derogaciones

Art. 30. Se derogan los aranceles de Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea aprobados por Real Orden de 13 de diciembre de 1927 y sus disposiciones complementarias. Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

DECRETO 2323/1959, de 24 de diciembre, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 12 de marzo de 1954 sobre situaciones de personal militar.

El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos ordena el pase a la de procesado al personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe, con restricciones en cuanto a sus devengos y en cuanto a la validez del tiempo sufrido en dicha situación, cuyas consecuencias son muy gravosas cuando se trata de la comisión de infracciones culposas o de delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, por lo que parece justo y razonable que, dada la escasa entidad en la mayoría de los supuestos de esta clase de delito, sea el Ministerio respectivo el que de manera discrecional resuelva sobre el pase a dicha situación de procesado, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado y las circunstancias que rodean el hecho, y a la vista del informe que eleve la autoridad judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de personal militar, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo octavo.—Procesado.—Pasará a la situación de procesado el personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe.»

El tiempo de procesado sólo es válido a efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Devengos: Percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios e indemnización familiar, y, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o aviación y pensiones de cruces.

En caso de absolución o condena inferior al tiempo permanecido en esta situación, se percibirán las diferencias que correspondan como si hubiera estado en la de disponible.

El pase a la situación de procesado con las consecuencias establecidas en los párrafos anteriores será preceptivo cualquiera que fuese la índole del delito cometido, salvo cuando el procesamiento sea por delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos a motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta o derive de infracciones culposas comprendidas en el Código penal común o en Leyes penales especiales comunes, en cuyos supuestos la adopción de tales medidas será discrecional para lo cual las autoridades judiciales, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, elevarán al Ministerio respectivo informe sobre la resolución a adoptar, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, así como las demás circunstancias que en su caso pudieran concurrir.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1959, que aprobaba el Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 16176, segunda columna, línea 47, apartado b), del artículo 33, donde dice: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese no hubieran completado...», debe decir: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese hubieran completado...»

MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1959 por la que se determinan para los meses de octubre y noviembre de 1959 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por la de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto el Decreto de 4 de agosto de 1952, así como la Circular de 21 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28), relativos a la libertad vigilada de los precios de madera;

Vista la Orden comunicada de 29 de diciembre de 1955, por la que se aprobaron nuevos precios y cuadro número 2 de descomposición de los mismos, de aplicación para las traviesas entregadas por Renfe a las Jefaturas de Estudios y